

# CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

ñor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (R)

POPAYÁN - CAUCA

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán, Tarjeta profesional de abogada No. 72633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a ustedes, en nombre y representación de conforme a los siguientes términos:

## I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. **La parte demandante:** Está constituida por:

<b>YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ</b>	
<b>GLORIA AMPARO SANCHEZ TENORIO</b>	(madre)
<b>SEGUNDO WILLIAM BOLAÑOS PABON</b>	(padraastro)
<b>WILLIAN FERNANDO BOLAÑOS SANCHEZ</b>	(hermano)
<b>JOSE ARGEMIRO SANCHEZ DAVID</b>	(abuelo)
<b>ANA HELENA SANCHEZ TENORIO</b>	(tia)
<b>INES SANCHEZ TENORIO</b>	(tia)
<b>ALGEMIRO SANCHEZ TENORIO</b>	(tío)
<b>MATILDE TENORIO</b>	(tía)
<b>RIGOBERTO SANCHEZ TENORIO</b>	(tío)

1.2. **La parte demandada:** Está constituida por **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, Establecimiento Público Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, representado por el señor director del **INPEC**, domiciliado en la ciudad de Bogotá.

## II. HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAN EL MEDIO DE CONTROL

- 2.1. **GLORIA AMPARO SANCHEZ TENORIO**, es la madre de **YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ**, **WILLIAN FERNANDO BOLAÑOS SANCHEZ**, unidos por lazos no solamente por el parentesco sino por lazos de amor, cariño, ayuda, comprensión.
- 2.2. **GLORIA AMPARO SANCHEZ TENORIO** y **SEGUNDO WILLIAM BOLAÑOS PABON**, son compañeros permanentes, de cuya unión nació **WILLIAN FERNANDO BOLAÑOS SANCHEZ**, quienes han procreado un verdadero hogar, junto con **YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ**, unidos por lazos de amor, comprensión, socorro, ayuda mutua.
- 2.3. El señor **JOSE ARGEMIRO SANCHEZ DAVID**, y la señora **ELISA ISABEL TENORIO ZAMBRANO**, son los padres de **GLORIA AMPARO SANCHEZ TENORIO**, **ANA HELENA SANCHEZ TENORIO**, **INES SANCHEZ TENORIO**, **ALGEMIRO SANCHEZ TENORIO**, **RIGOBERTO SANCHEZ TENORIO**.

# CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

- 2.4. El señor **JOSE ARGEMIRO SANCHEZ DAVID**, es por lo tanto abuelo de **YEFERSON GREGORY MOSQUERA**.
- 2.5. La señora **ELISA ISABEL TENORIO ZAMBRANO**, es la madre de **MATILDE TENORIO**.
- 2.6. Por lo tanto los señores **ANA HELENA SANCHEZ TENORIO, INES SANCHEZ TENORIO, ALGEMIRO SANCHEZ TENORIO, RIGOBERTO SANCHEZ TENORIO y MATILDE TENORIO**, son tíos de **YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ**, quienes se profesan un gran cariño, amor, respeto mutuo.
- 2.7. **YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ**, el 1 DE abril de 2015 se encontraba en el E.P.C.A.M.S. DE POPAYAN, se fue agredido, con un objeto contundente, causándole fractura de tabique, debido a la gravedad de la lesión fue remitido al Hospital San José de Popayán,.
- 2.8. **YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ**, según historia clínica el 1 de abril ingreso al HOSPITAL SAN JOSE de Popayán:

“ (...)

MOTIVO DE LA CONSULTA:

TRAUMA NASAL POR AGRESION

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE PROCEDEENTE DE LA PENITENCIARIA SAN ISIDRO QUIEN INFORMA QUE HACE 2 HS SUFRE AGRESION CON OBJETO CONTUNDENTE EN LA CARA ESPECILAMENTE EN LA NARIZ REFIERE DOLOR Y DEFORMIDAD

(...)

EXAMEN FISICO:

OJOS: ANORMAL EDEMA EXCORIACIONES Y DEFORMIDAD DE LA PIRAMIDE NASAL

MAXILO FACIAL: ANORMAL. EDEMA EQUIMOSIS ORBITAL IZ Y MALAR IZQ.

ASPECTO GENERAL:

DEFORMIDAD NARIZ

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA CODIGO CIE-10

S022 FRACTURA DE LOS HUESOS DE LA NARIZ

**EVOLUCIÓN**

EVOLUCION RX SERIE DE CARA. SE EVIDENCIA FRACTURA NO DESPLAZADA DE HUESOS PROPIOS DE LA NARIZ LA CUE ES DE MANEJO AMBULATORIOX ORL SE INDIA DAR DE ALTA CON ANALGESIA Y VALORACION AMBULATORIA X ORL

# CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

PLAN: SALIDA ACETAMINOFEN TAB 500MG : 2 TAB VO CADA 8 H X 5 DIAS SS VALORACION X ORLAMBULATORIO EN 5 DIAS.

## DIAGNOSTICO:

**S022 FRACTURA DE LOS HUESOS DE LA NARIZ.”**

Como se evidencia con la historia clínica, el interno MOSQUERA SANCHEZ, tenía fractura de los huesos de la nariz, que debía ser valorado, el 6 de abril por el médico especialista en otorrinolaringólogo, llegada la fecha, el INPEC, lo remitió al especialista.

**2.9. YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ**, debido a la fractura que presentaba en su nariz, padecía, fuertes dolores, que le eran imposible soportar, no podía ni siquiera conciliar el sueño, no podía respirar bien, angustiado sin poder brindarse por el mismo atención médica, se comunicó con su familia, para que por favor pidieran ayuda, ya que llevaba más de **25 días** sin que se le brindara atención medica integral.

**2.10.** La señora **GLORIA AMPARO SANCHEZ**, madre de **YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ**, angustiada sintiéndose impotente, para auxiliar a su hijo, se dirige a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, solicitando la intervención de esta entidad, para que se le brinde atención médica oportuna y adecuada, indica también, el peligro que corre su hijo en el patio No.3, por lo que solicito cambio de patio y no ha sido escuchado.

**2.11.** Debido a ello la **PROCURADURIA REGIONAL DEL CAUCA**, emite el oficio 875 del 27 de abril de 2016, solicitando se informe inmediatamente porque razón no se ha remitido al interno **YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ**, a valoración médica, más aun si presenta fractura en su tabique, además porque razón no se ha tramitado el cambio de patio.

**2.12.** La Procuraduría Regional del Cauca, en forma telefónica solicito la atención médica para el interno **YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ** y sugirió el cambio de patio a fin de garantizar su integridad personal y la vida misma del interno. Pese a ello el INPEC, no le brindo atención médica al interno, quien continuaba, padeciendo impresionantes dolores, limitado en sus actividades diarias, sin poder respirar bien, sin dormir bien.

**2.13.** Angustiada la familia de **YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ**, acuden ante la personería Municipal de Popayán, mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2016, dirigido al Doctor JAIME A. BONILLA Delegado Personería Municipal de Popayán, ANA ELENA SANCHEZ, tía del interno, solicitando la intervención de la Personería, para que se remita **YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ**, a un hospital para que se le preste la atención médica, quien presenta una fractura hace más de un mes.

**2.14.** Pese a todo lo anterior, el INPEC, no le brindaba la atención médica integral al **YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ**, es decir no hicieron caso a la PROCURADURIA, NI A LA PERSONERIA., mientras tanto el interno seguía padeciendo dolor, angustia zozobra. Es así como el **06 de septiembre de 2016**, la señora **GLORIA AMPARO SANCHEZ TENORIO**, presenta **QUEJA**, ante el propio **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO.**, donde expreso, sobre la lesión que padeció su hijo el 1 de abril de 2016, donde le fracturaron

# CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

los huesos de la nariz, y llevaba 6 meses padeciendo dolores, malformación de los huesos y el INPEC, no le brindo atención especializada.

- 2.15. YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ**, hasta la fecha de presentación de esta conciliación, no se le prestó atención médica especializada al interno, quedando con malformación física, y alteración en su respiración, lo que no le volvió a permitir , dormir con la boca cerrada, y hasta para comer se ha visto afectado, debe comer con la boca abierta , sino siente que se ahoga, debido a las lesiones que sufrió y a la falta de atención integral que finalmente nunca se le brindo, los huesos fracturados de la nariz, se soldaron solos, en mala postura. Afectando su respiración, lo que lo afectado tanto física como psicológicamente.
- 2.16.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC es responsable de la totalidad de las lesiones y perjuicios causados a **YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ** debida a la lesión de que fue víctima, por parte de varios internos que lo agredieron sin que la guardia evitara tal agresión, y aunado a ello, la falta de atención médica adecuada y oportuna que no se le brindó a MOSQUERA SANCHEZ., el INPEC.
- 2.17. YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ**, llegó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad - EPCAMS de Popayán, en buenas condiciones de salud, joven, a pagar una ofensa inferida a la sociedad por un hecho delictuoso, y es obligación del Estado reintegrarlo en idénticas condiciones al seno de la comunidad de la cual había sido separado.
- 2.18.** La falta o falla del servicio imputable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas deben ser conducidas a establecimientos de esa naturaleza, representadas en la ausencia de control y una eficaz vigilancia, en los centros penitenciarias, donde se permite brotes de indisciplina, terminando lesionados y con el agravante de no brindar atención medica integral oportuna, vulnerando los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Comprometiendo el INPEC, su responsabilidad administrativa y patrimonial no solo con la victima directa sino con las victimas indirectas.

### III. DEMANDA- DECLARACION Y CONDENAS

Con base en los hechos descritos y fundamentos de derecho, atentamente solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán que, previa citación y audiencia del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, Establecimiento Público del orden nacional, representado por el señor Director del **INPEC**, haga las siguientes o similares

#### 3.1. DECLARACIONES:

**EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a

**YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ**

**GLORIA AMPARO SANCHEZ TENORIO** (madre)

**SEGUNDO WILLIAM BOLAÑOS PABON** (padraastro)

**WILLIAN FERNANDO BOLAÑOS SANCHEZ** (hermano)

**JOSE ARGEMIRO SANCHEZ DAVID** (abuelo)

# CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

<b>ANA HELENA SANCHEZ TENORIO</b>	<b>(tia)</b>
<b>INES SANCHEZ TENORIO</b>	<b>(tia)</b>
<b>ALGEMIRO SANCHEZ TENORIO</b>	<b>(tío)</b>
<b>MATILDE TENORIO</b>	<b>(tía)</b>
<b>RIGOBERTO SANCHEZ TENORIO</b>	<b>tío</b>

Por hechos ocurridos el 01 DE ABRIL DE 2015, y posterior falta de atención medica integral que requiere y no fue brindada estando en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a pagar:

- a) **POR PERJUICIOS MORALES.** Se debe a favor de los demandantes , o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) **POR DAÑOS A LA SALUD.** Se debe a favor de **YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ** o quien o quienes sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- c) **POR LOS INTERESES:** Se debe a favor del actor o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.
- d) Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

De conformidad con el Art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

**EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, dará cumplimiento a la sentencia, conforme a lo ordenado por el artículo 192 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

## IV. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACION

Las normas que se han violado y que respaldan las pretensiones de esta demanda, con los hechos precitados son los artículos 2, 6, 89, 90 de la Constitución Nacional.

EL REGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO (Ley 65 de 1993, artículo 16, 44, 47, 53, 143 entre otros).

### LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

En desarrollo del artículo 1º Constitucional, se expido la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario el cual reitera en los artículos 2 a 6 aspectos tal como: el principio de legalidad, el derecho a la igualdad, el respecto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de los retenidos y señala cuales son las penas y tratos prescritos, así mismo en su art. 10 dispone que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la

# CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la información espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. De igual forma, establece como deberes de las autoridades carcelarias la custodia y el cuidado de los internos así;

En su artículo 16 dice: **“Creación y organización.** *Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (...)*

El artículo 44 dice: **“Deberes de los guardianes.** *Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:*

*(...)*

*c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.*

*e) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento.*

En el presente caso, el sistema carcelario no funciono adecuadamente conforme al ordenamiento legal, ya que **YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ**, resultó lesionado por otro interno, que se encontraba armado, debido a deficiencia en las requisas que deben, realizar el personal de guardia, falla que se evidencia en el porte de arma de fabricación carcelaria, y en su utilización en contra de los internos.

**EL INPEC**, ha venido desatendiendo sus obligaciones legales, de prever a los internos seguridad, custodia y vigilancia, por lo que en forma constante los internos como el actor resultan lesionados, a quien desafortunadamente, posteriormente, el INPEC, los señala como culpables, indicando que estas personas buscan ser lesionadas o sino sencillamente manifiestan que se auto lesionan.

Desatendiendo las autoridades carcelarias, su obligación de proteger la vida, honra, y demás derechos y libertades y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Nuestro honorable Consejo de Estado órgano máximo de lo Contencioso Administrativo , a partir del año 2010 viene sosteniendo en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a casos como el presten, la imputación de carácter objetivo – daño especial, con fundamento e que las personas privadas de la libertad se encuentran bajo la custodia y protección del Estado y no están en la capacidad de repeler por si mismas los ataques de otros reclusos , o terceros en razón a que están sometidos a una especial sujeción.

Sent. Del 26 de mayo de 2010 consejero doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ, radicado 18800:

**“En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas recluidas en establecimientos carcelarios o centros de detención, El Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento , no están en capacidad plena de repeler por si mismo las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares .(...) La responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos,**

# CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

***sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa , no puede considerarse un efecto esperado de la detención , es decir una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad.”***

Posición que es acatada por nuestro Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de segunda instancia proceso 19001-33-31-005-2005-00483-01 en contra del INPEC, Magistrado ponente doctor. **NAUM MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**, al referirse al régimen de Responsabilidad aplicable dijo:

“ ...Es deber del Estado garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes por esa situación los ven restringidos, para dar aplicación a los fines de la retribución, protección ,prevención y resocialización de la pena, es así como los derechos a la libertad física, la libre locomoción, los derechos políticos se ven suspendidos durante la vigencia de privación de la libertad, mas sin embargo, otros se ven simplemente restringidos, tal como ocurre con los intimidad personal y familiar, el derecho a la reunión, asociación , libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión, mientras que otros se mantienen incólumes, verbigracia los derechos a la vida la integridad personal , dignidad humana, entre otros.

Así las cosas la jurisprudencia ha se ha señalado que las personas privadas de la libertad y el Estado, sostienen una relación especial de sujeción 15, originada en la facultad uis puniendi estatal, que es en virtud de la cual se somete a las condicione de reclusión dictas por el Estado, y éste a la vez, asume su cuidado y protección mientras dure la privación de la libertad.

De lo anterior, **se ha concluido que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad es el objetivo, por la relación especial de sujeción existente entre éstas y en aplicación del artículo 90 de la constitución Política .**

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente: (fuera del texto.)

“En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención , el Consejo de Estado ha señalado que de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares (...) La responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa sé que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad.”

Por otra parte el artículo 6º de nuestra Constitución Nacional señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

*“La responsabilidad designa aquella situación particular según la cual el titular de un órgano debe gozar de la confianza del que ejerce el respectivo control, rindiéndole cuenta de su labor y aceptando las sanciones que sean del caso cuando se cometan actos reprobables o errores de alguna consideración ..” Sent. T. 049. T-184.*

# CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

## V. MEDIOS PROBATORIOS

**5.1.- Prueba documental aportada:** se le dé el valor que le corresponde a la prueba documental aportada:

1. Poderes
2. Registro civiles
3. Queja ante la procuraduría
4. Recepción de queja ante el INPEC.
5. Copia de historia clínica del Hospital San José
6. Solicitud a la Personería de Popayán
7. Constancia de procuraduría.
8. Derecho de petición
  
9. Constancia.

### 5.2. PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA:

**5.2.1.** Oficiar al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, y/o AL DIRECTOR DE LA CARCEL, para que envíe con destino a este proceso:

1. COPIA completa y autentica de la historia clínica del interno El señor **YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ** incluida la atención de urgencias, atención de lesiones traumáticas y autoagresiones medica que se le brindar el 01 de abril de 2016, además, se insiste en la historia clínica y no en un resumen que de ella haga el medico coordinador de sanidad del establecimiento.
2. Copia del proceso disciplinario que se debió adelantar en contra del interno que agredió a **YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ**, el 1 de abril de 2016
3. **Copia de informe o novedad de guardia** sobre los hechos ocurridos en el 1 de abril de 2016, donde resultó lesionado **YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ**

**5.2.2.** . Oficiar al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, y/o AL DIRECTOR DE LA CARCEL, para que **CERTIFIQUE** con destino a este proceso:

1. Certificación de los procesos disciplinario en que se haya visto involucrado **YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ**, como víctima, indicando la fecha de los hechos.
2. **CERTIFICACION** de Policía judicial del E.P.C.A.M.S. DE POPAYAN, indicando los denuncias o querellas, que tenga conocimiento por los hechos en que resultó lesionado **YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ**, en 1 de abril de 2016.

### 5.3. PRUEBA TESTIMONIAL:

# CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

Citar y hacer comparecer a las siguientes personas, mayores de edad y domiciliadas en esta ciudad, para que comparezcan en fecha y hora fijada por su despacho para la que declaren todo lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda, el grupo familiar de **YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ**, las relaciones familiares, sobre la lesión y la falta de atención médica, la angustia y sufrimiento de los demandante. Y demás preguntas que las partes y el Despachó, consideren pertinente y conducentes formular.

## 5.4. PRUEBA PERICIAL:

5.3.1. Oficiar al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** con sede en la ciudad de Bogotá D.C., y/o al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE LA DSORADA CALDAS**, con sede en esta ciudad, a fin que se sirva trasladar al interno **YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ**, ante el **Instituto Nacional de Medicina Legal** con sede en la ciudad de la Dorada Caldas o la sede donde se encuentre el interno en caso de traslado, a fin de se realice valoración médica legal y se determinar **la causa de la lesión, objeto, las secuelas, la incapacidad médica**, debido a los hechos ocurridos a partir del 1 de abril de 2016 y las consecuencias por la falta de atención medico legal.

Para lo anterior se servirá remitir a esta Institución, la documentación aportada al proceso, en lo que respecta a la historia clínica.

5.3.2. Oficiar Al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL CON SEDE EN LA DORADA CALDAS** para que se sirva fijar fecha y hora para que el interno, sea traslado a dicha institución para efectuar la valoración solicitada, debiéndolo trasladar con la historia clínica.

## VI. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción en la suma **\$36.855.850.00**, correspondiente a la pretensión mayor que se explican de la siguiente manera:

- Por concepto de **PERJUICIOS MORALES o PRETIUM DOLORIS**, se debe a favor de los demandantes, o a quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **CIENCUENTA (50) SMLMV** y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en \$737.117.00, nos arroja la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos cincuenta pesos mcte. (**\$ 36.855.850.00**).
- Por concepto de **DAÑO FISIOLÓGICO**, se debe pagar a favor del demandante **YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ** o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente de **CIENCUENTA (50) SMLMV** y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en la suma de \$717.117.00, nos arroja la suma de treinta y seis millones ochocientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos mcte. (**\$36.855.850.00**).

## VII.. MEDIO DE CONTROL Y PROCEDIMIENTO

# CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

Es la **REPARACION DIRECTA DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, reglamentada por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo se dará a esta demanda el trámite establecido por él TITULO III.

## VIII. COMPETENCIA

Tanto por el lugar de ocurrencia de los hechos como por las pretensiones la estimo en la suma de \$36.885.850. el Juzgado Administrativo del Circuito es competente para conocer en primera instancia de este proceso.

## IX. ANEXOS

Acompaño copia simple de la demanda para archivo del Juzgado y tres (3) copias con sus respectivos anexos para traslado - INPEC, al señor **PROCURADOR JUDICIAL EN LO ADMINISTRATIVO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**. Medio digital – formato PDF para efectos de notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

## X. NOTIFICACIONES

**La parte demandada:** podrá ser notificada por conducto del señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** en su sede laboral de la ciudad de Bogotá. D.C. o por quien haga sus veces

A la Agencia Nacional de Defensa Nacional Jurídica del Estado por intermedio de su Director en la calle 70 No. 4-60 en Bogotá D:C

**La parte demandante:** por mi conducto en la calle 4 No. 7-82 oficina 104, Edificio Los Leones. La suscrita abogada en la secretaría de su Despacho o en mi oficina judicial de la calle 4 No. 7-82 interior 104, Edificio Los leones de la ciudad de Popayán, teléfonos 8242448 –. Correo electrónico: [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)., donde en forma expresa manifiesto recibiré notificaciones.

Atentamente.

---

**CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ**  
**C.C. No. 34.539.701 de Popayán**  
**T.P. 72633 DEL C.S.J.**

P